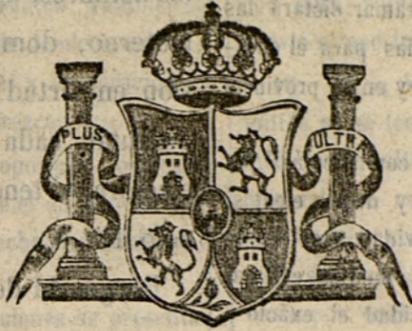


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 222.)

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

Gijón 9 Agosto, 7:5 noche.— El Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros interior: «S. M. el Rey y S. A. R., á quienes he acompañado, han visitado esta tarde la fábrica de fundicion de la Felguera, en Langreo, habiendo sido entusiastamente aclamados. Despues han ido á Sama, y en este momento verifican su regreso sin novedad.»

Gijón 9 Agosto, 8:50 noche.— El Ministro de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros interior:

S. M. el Rey ha diferido la visita proyectada á la fragata Sagunto, pero ha verificado la excursion á Sama, en union de S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, habiendo vuelto de ella á las siete menos cuarto de la tarde, acompañados del Ministro de Fomento. A la comida oficial de esta noche estan invitados todos los Jefes de la Escuadra Real y de la Comandancia de Marina; siendo probable que una vez terminada asistan al teatro S. M. y S. A. R.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid número 222, correspondiente al 10 de Agosto actual, se publica la Real orden circular siguiente,

expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 9 del mismo mes.

«Habiéndose publicado el dia 5 del corriente la ley Electoral, y siendo obligatorio, en cumplimiento de sus disposiciones transitorias, proceder inmediatamente á la formacion de las listas electorales, S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de dar unidad á las varias operaciones al efecto necesarias, de fijar los plazos dentro de los cuales han de realizarse aquellas y de evitar toda duda y toda equivocada interpretacion en la práctica, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 11, 17 y 96 de la ley, los Gobernadores de las provincias ordenarán inmediatamente á los Jefes económicos, que formen una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en cada uno de los terminos municipales de cada distrito electoral, que figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con la antelacion de un año, y con la de dos en las matriculas del subsidio industrial, pagando anualmente para el Tesoro como cuota minima la de 25 pesetas por el primer concepto y la de 50 por el segundo, y acumulándose en el caso de ser algun individuo contribuyente por ambos, lo que pague por cada uno con la antelacion respectiva hasta completar 50 pesetas.

A la vez los mismos Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos que formen una lista de los individuos que, con arreglo al art. 15, tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad sin serlo en el de contribuyentes; utilizando, entre otros datos, los que les suministren las listas formadas para las últimas elecciones municipales. Los Jefes económicos y los Ayunta-

mientos remitirán necesariamente las listas respectivas antes del dia 2 de Setiembre próximo, y el Gobernador las publicará en el Boletín oficial, precisamente el dia 15 del mismo mes.

2.ª En los 15 dias siguientes, que vencerán el 30 del mismo Setiembre, los Alcaldes de los terminos municipales de cada distrito electoral, cumpliendo lo mandado en el art. 97 de la ley, admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones, que se les hubiesen presentado sobre inclusion ó exclusion indebidas, ó sobre algun error cometido en las listas publicadas.

En virtud de lo que preceptúa el 98, todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista del termino municipal de su domicilio.

Solamente los individuos incluidos en las listas de cada distrito electoral, publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en aquellas. Transcurrido el expresado plazo de 30 de Setiembre, no se admitirá reclamacion alguna.

5.ª Dentro de los 10 dias siguientes, que cumplirán el 10 de Octubre, los Gobernadores harán publicar en los Boletines oficiales y por los demás medios de costumbre, relaciones detalladas de los individuos, cuya inclusion ó exclusion se hubiese reclamado, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada uno de aquellos, y los motivos en que las reclamaciones se funden, con sujecion á lo prevenido en el art. 99 de la ley.

4.ª Las personas, á quienes estas reclamaciones se refieran, podrán acudir al Gobernador en defensa de su derecho por medio de instancias docu-

mentadas, las cuales se unirán á los expedientes respectivos, siempre que se presenten dentro de los siguientes 15 dias, que terminarán el 25 de Octubre. Pasado este plazo no se admitirá ni dará curso á instancia alguna, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 100 de la ley.

5.ª Segun el art. 102, dentro de otros 15 dias, que cumplirán el 9 de Noviembre, se publicarán por suplemento al Boletín oficial de cada provincia y se expondrán en los sitios acostumbrados de todos los Municipios de cada distrito electoral las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los individuos que, por las anteriormente publicadas en virtud del art. 96 con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores.

6.ª Los recursos de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de los Gobernadores, á que se refieren los artículos 103 y 104 de la ley, se interpondrán dentro de 10 dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas rectificadas, cuyo plazo espirará el 19 de Noviembre; y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 siguientes, que terminarán el 9 de Diciembre, en cuyo periodo se comunicarán á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que hubieren recaído.

7.ª Estos funcionarios, cumpliendo lo dispuesto en el art. 106 de la ley, harán inmediatamente en las listas rectificadas y publicadas con arreglo al art. 102, las alteraciones consiguientes á los fallos ejecutorios de los Tribunales, con lo cual quedarán ultimadas dichas listas.

Estas se imprimirán y publicarán sin la menor demora, comprendiendo todos los nombres inscritos en las rectificadas y los que se adicionen por efecto de las providencias judiciales posteriores; adaptándolas en su orden y distribución á la division de secciones de cada distrito, que para entonces habrá ya hecho y publicado el Gobierno.

La expresada publicacion de listas definitivas se hará en los Boletines oficiales de todas las provincias dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas, plazo que concluirá el 19 de Diciembre; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá inmediatamente á la respectiva Comision inspectora para los fines del art. 45 de la ley, y se expondrá al público en todos los términos municipales de la misma seccion.

El 19 de Noviembre próximo, esto es, á los 10 dias de publicarse por los Gobernadores las listas rectificadas, las mismas autoridades remitirán á este Ministerio, oyendo previamente por escrito á las Diputaciones provinciales, un proyecto detallado de la division en secciones de cada distrito electoral de sus respectivas provincias, teniendo al efecto en consideracion lo prevenido en el art. 2.º de la citada ley Electoral, y cuidando muy especialmente de que las poblaciones, designadas para cabeza de seccion, reúnan las circunstancias que la misma disposicion requiere.

Para cumplir con estricta puntualidad lo que en el párrafo anterior se ordena, los Gobernadores, si las Diputaciones no estuviesen reunidas, las convocarán oportuna y expresamente.

En los pueblos de numeroso vecindario que constando de uno solo ó de varios distritos electorales, tengan mas de 500 electores, se propondrá su distribucion proporcional dentro de cada distrito en las secciones, que fueren necesarias; teniendo presente que, segun el art. 2.º de la ley, ninguna de aquellas deberá exceder de 500 electores.

A los 10 dias despues de publicar el Gobierno en la Gaceta de Madrid la division de los distritos electorales en secciones, se nombrarán y quedarán constituidas en los Municipios, que sean cabeza de las mismas, las Comisiones permanentes inspectoras del censo electoral con arreglo á lo prescrito en el art. 46.

Los plazos que la ley establece y que esta circular especifica, se con-

tarán para las islas Canarias, tomando por punto de partida el dia 20 del mes actual.

El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en la provincia de Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos, esperando de su actividad y celo, que procurará por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad el exácto y esmerado cumplimiento de las preinsertas disposiciones, á la vez que la mayor imparcialidad y rectitud en el curso de todas las operaciones que prescribe la ley de cuya aplicacion se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad.

Circulada en los Boletines del 8 y 9 del corriente la ley electoral de 20 de Julio último, deben los Alcaldes y Ayuntamientos tener ya conocimiento de lo que en ella se preceptúa; y en observancia de la misma y de la disposicion 1.ª de la preinserta Real orden circular les encargo que, sin perjuicio de dar oportunamente cumplimiento en lo que á ellos incumbe á todas las demás prescripciones que contiene, y cuyo detenido estudio les recomiendo, formen y me remitan con la brevedad posible las listas de los individuos que con arreglo al art. 15 de la ley electoral, el cual á continuacion se inserta, tengan derecho á ser electores en el concepto de capacidad, sin serlo en el de contribuyentes, utilizando entre otros datos los que les suministren las listas formadas para las últimas elecciones municipales.

Conviene tengan presente que las listas han de comprender los sugetos domiciliados, no solo en la cabeza del distrito municipal, si que tambien en los pueblos al mismo correspondientes; y que

respecto de todos los que en ellas se incluyan se han de expresar los nombres, apellidos paterno y materno, domicilio y la profesion en virtud de la cual ha de disfrutar cada uno el derecho electoral al tenor del citado artículo 15.

Burgos 11 de Agosto de 1877.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Artículo 15 de la ley electoral de 20 de Julio de 1877, que se cita.

«Art. 15. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administracion pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos 2000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto.

4.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pension por esta cualidad, ó por la Cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5.º Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales é internacionales.

7.º Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.º Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.º Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 7 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte en 2 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Durante la pasada guerra civil fueron ocupados por fuerzas del ejército algunos edificios de particulares, á quienes por la perentoriedad del caso ó por negligencia de algunas autoridades militares se les dejó de dar la correspondiente orden por escrito, condicion indispensable para llenar las formalidades prevenidas en el reglamento de 13 de Julio de 1863 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Julio de 1875 y 20 de Abril del corriente año. Esta falta, que únicamente recae en perjuicio de los dueños de fincas, hace que se encuentren naturalmente lastimados sus intereses; y para evitar las justas reclamaciones que constantemente me dirigen, se hace indispensable subsanarlas; pues hay muchos que no necesitan mas que el documento de referencia para reclamar lo que legítimamente les corresponde. Para conseguir dicho objeto dispondrá V. E. que por las autoridades militares á quienes corresponda se extienda la orden á todo el que ineludiblemente haga constar en derecho, con fecha corriente y expresion de las causas que obligaron á tomar posesion de los edificios de su propiedad, haciendo constar el motivo por el cual no se ha dado antes; y á fin de que esta disposicion surta los debidos efectos, hará V. E. que se publique en los Boletines oficiales de las provincias de su mando.»

Lo traslado á V. E. por si se sirve ordenar su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para los debidos efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y conocimiento de las personas de esta provincia á quienes interese.

Burgos 9 de Agosto de 1877.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Junta de la Deuda pública en 7 del corriente mes previene á esta Administracion publique el anuncio que á continuacion se inserta.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por Reales órdenes de 27 de Julio y 10 del próximo pasado, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la Ley de 21 del mismo mes para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del artículo 3.º de la citada ley, se haga por subastas públicas.

Que estas sean á tipo abierto, comprendiéndose en ellas igualmente los títulos de Deuda interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones, no solo en esta Direccion general, sino tambien en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, y en las Administraciones económicas de las provincias de la Peninsula.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la 14.ª de dichas subastas, la Junta de la Deuda ha acordado que la correspondiente al mes de Agosto actual se verifique ante ella el dia 25 del mismo, á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Caja de la Administracion económica el uno por ciento en metálico del importe efectivo de la proposicion, ó los valores que en la misma ofrezcan.

A este fin se recibirán depósitos por la referida Caja, desde el dia 15 al 18 del presente mes, durante las horas de oficina.

2.ª Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.ª En las proposiciones se expresará, en letra, tanto la cantidad nomi-

nal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administracion económica en los expresados dias, ó sea desde el 15 al 18 ambos inclusive, para que por el correo del siguiente dia 19 sean remitidos á esta Direccion general.

7.ª En el dia y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar, y los recibidos de las Comisiones de Hacienda en el extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Sr. Presidente, se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los asistentes al mismo el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reunan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosas para el Tesoro.

9.ª Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admision por medio de sorteo. Este se celebrará con toda solemnidad ante la Junta previo el oportuno anuncio.

10. De la última proposicion admitida no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administracion económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en el Boletín oficial de la provincia, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

12. La presentacion de los títulos se efectuará con facturas triplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de dicha Administracion económica, así como las de los depósitos y pliego de proposicion.

Estos títulos deben presentarse con el cupon corriente, y además contener al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su amortizacion por subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion, á fin de que le conserve como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se

admitan por estar cubierta la subasta con otras mas ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego de la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

14. Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencido en 31 de Diciembre de este año los de exterior y 1.º de Enero de 1878 los de interior, quedando obligados los interesados que ya lo hubieren cortado á reintegrarlo con otro ó con facturas equivalentes al mismo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, por conducto de la Administracion económica de esta provincia, la cantidad de..... reales vellon nominales en los títulos de la renta perpétua.....terior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... reales y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en el Boletín oficial el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.»

Número de títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe de cada série. Rs. vn.
--------------------	---------	-------------	-----------------------------------

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los tenedores de valores de la deuda que deseen interesarse en la indicada subasta en los términos que quedan explicados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 10 de Agosto de 1877. = Santos Sorribas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Relacion de los deudores al Estado por plazos de fincas y censos de bienes desamortizados.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Clase de la finca.	Procedencia.	Fecha del vencimiento.	Importe. Plas. cénts.
Anastasio Martínez.....	Oña.....	1861—17.....	Censo.....	Clero.....	24 Agosto 1868.....	69,65
El Ayuntamiento de.....	Fuentenebro.....	3.º—303.....	Idem.....	Propios.....	12 Noviembre 1869-72.....	1983,32
Juan Fernandez.....	Cebolleros.....	—67.....	Idem.....	Clero.....	26 Agosto 1870-76.....	358,72
Santiago Zorrilla.....	Roa.....	1.º—37 y 38.....	Rústicas.....	Idem.....	24 Noviembre 1874.....	1269,39
Ambrosio Sainz Trapaga....	Regulez de Soba.....	2.º—101 y 102.....	Idem.....	Idem.....	15 Abril 1874-76.....	1351,25
El mismo.....	Idem.....	6.º—539 al 45.....	Idem.....	Idem.....	11 id. 1875-76.....	12878,50
El mismo.....	Idem.....	8.º—190.....	Idem.....	Idem.....	15 Marzo 1875.....	189,75
El mismo.....	Idem.....	3.º—24, 29, 36, 44.....	Idem.....	Idem.....	26 Junio 1874-76.....	1145,12
El mismo.....	Idem.....	6.º—731.....	Idem.....	Idem.....	16 Julio 1874-76.....	859,39
El mismo.....	Idem.....	4.º—79.....	Idem.....	Idem.....	10 Setiembre 1874-76..	626,25

El mismo	Idem	5°-497 al 501 y 520	Idem	Idem	10 Diciembre 1874-76	5071,25
Eduardo Augusto de Bessón	Burgos	4°-1° y 3° y 400	Idem	Idem	30 Agosto 1870-76	6475,75
El mismo	Idem	6°-516	Idem	Idem	8 Abril 1876	1330
Julian Fernandez	Quintanaortuño	5°-490	Idem	Idem	10 Diciembre 1875	75,75
Mateo Marroquin	Briviesca	»-581	Idem	Idem	13 id. 1871-76	5271
Luis Barrio	Palencia	»-796	Idem	Idem	5 Enero 1870-77	3809,75
Pedro Ruiz	Madrid	6°-177	Idem	Idem	20 id. 1871-77	2509,78
Saturnino Vesga	Villanueva del Grillo	»-256	Idem	Idem	27 Febrero 1872-77	1751,25
Santos Pandro	Cucho	»-381 y 83	Idem	Idem	11 id. 1875-77	1279,14
Andrés Elena	Santa Cecilia	»-571	Idem	Idem	24 Abril 1869-76	266,85
Felipe Santa Maria	Burgos	»-696	Idem	Idem	26 Junio 1869-76	2537,50
El mismo	Idem	»-949	Idem	Idem	30 Diciembre 1874	63,38
Lesmes Santa Maria	Riocerezo	7°-102	Idem	Idem	11 Marzo 1875-76	337,50
Isidoro Garcia	Aldeorno	2°-88	Idem	Propios	11 Abril 1869	1500
Anselmo Zaldo	Pradoluengo	6°-171	Idem	Clero	18 Enero 1870-77	2423,74
Lucio Martinez	Burgos	»-929	Idem	Idem	30 Octubre 1870-76	1195
Lucio Acitores	Valles	2°-118	Idem	Propios	28 Abril 1869	3752,22
Juan Diaz	Burgos	»-191	Idem	Idem	1° Mayo 1869	157,50
Inocencio Vine	Belbimbre	»-572	Idem	Idem	5 Setiembre 1869	2035
Antonio Lopez	Sandoval de la Reina	»-394	Idem	Idem	24 Octubre 1868	162,50
Lorenzo Flores Calderon	Madrid	1859-320 y 21	Idem	Estado	19 Diciembre 1867-76	917,50
Mariano Laredo	Idem	5°-57	Idem	Propios	12 id. 1872-75	3500
Juan de Pozas	Santivañez Zarzaguda	»-163	Idem	Idem	14 id. 1872-77	4118,75
José Ortega	Santa Maria del Paramo	6°-7°	Idem	Clero	7 Enero 1874-77	451,95
Francisco Pérez y Santos	Burgos	1°-517	Idem	Idem	22 Setiembre 1874-77	625
Raimundo Adrian	Villanueva Tobalina	5°-94	Censo	Idem	4 Marzo 1874-76	113,06
Antonio Herranz	Burgos	6°-412	Rústicas	Idem	14 id. 1869-76	2810
Rafael Arnaiz	Idem	2°-119	Idem	Idem	17 Abril 1872-74	300
Leon Villamor	Castresana	7°-186, 99	Idem	Idem	15 Mayo 1874-76	5210,02
Vicente Diez	Fuentes de Valdepeso	5°-285, 86 y 88	Idem	Idem	31 Julio 1875-76	2051,76
Benito Espinosa	Melgosa de Villadiego	5°-96	Censo	Idem	26 Octubre 1874	157,50
Vicente Moral	Burgos	»-140	Rústica	Idem	31 id. 1873-75	1006,89
Juan Mata	Idem	»-186	Idem	Idem	10 Noviembre 1874	1287
Rafael Gonzalez Liquinano	Idem	»-199	Idem	Idem	12 id. 1874-76	79,13
Gregorio Martinez	Ciruelos de Cervera	7°-387, 89	Idem	Idem	28 id. 1874	437
Andrés Aldea	Peñaranda	9°-109	Idem	Idem	50 id. 1874	16,50
Gregorio Valdazo	Villovela	8°-1871-3°	Idem	Propios	7 Julio 1875-76	1010,40
Isidro Antran	Madrid	10-8	Idem	Idem	13 Agosto 1874-77	7425,91
Santiago Munguira	Burgos	1865-55	Censo	Beneficencia	25 id. 1873-75	307,50
Pedro Maria de la Iglesia	Santander	1°-1860-538	Idem	Idem	20 Octubre 1874-76	119,85
Rufino Villamor	Oviedo ó Madrid	5°-651 32	Rústicas	Clero	20 Diciembre 1874-76	2600
Ecequiel Garcia	Lerma	8°-123 124	Idem	Idem	16 Enero 1876-77	1559,56
Vicente Cuesta	Villascusa la Solana	6°-92	Idem	Idem	11 Febrero 1875-77	629
Amancio Valdivielso	San Martin del Campo	5°-124	Idem	Idem	5 Julio 1876	80
Aniceto Martinez	Villalónquejar	5°-175	Idem	Propios	1° Marzo 1871-76	331,50
Tomás Gonzalez	Roa	1859-314	Idem	Estado	31 id. 1872-77	130,50
Alfonso Gallo	Rioseco	4°-275, 76	Idem	Clero	27 Setiembre 1875-76	250
Francisco E. Cuesta	Hormaza	6°-174	Idem	Idem	21 Febrero 1876-77	737,50
Francisco Carrillo	Madrid	»-378, 79	Idem	Idem	11 Marzo 1876	350
Isidro Bocos	Sotillo la Rivera	8°-165	Idem	Idem	7 id. 1875-76	23,76
Bonifacio Ruiz	Burgos	7°-172	Idem	Idem	20 id. 1876	130,50
Agustin Cuesta	Espinosa Bricia	»-199	Idem	Idem	16 Mayo 1876	306,25
Mariano Gonzalez	Torrelavega	11-23	Idem	Propios	12 Octubre 1876	47,50
Manuel Vallejo	Granada	4°-283	Idem	Clero	28 Setiembre 1876	200
Domingo Casero	Burgos	5°-454, 55, 79	Idem	Idem	5 y 7 Diciembre 1875-76	594,05
Basilio Marin	San Miguel de Pedroso	»-723	Idem	Idem	27 id. 1876	512,50
Rafael Gonzalez Liquinano	Gumiel del Mercado	7°-284	Idem	Idem	26 Agosto id.	70,50
Aniceto de la Peña	Villavilla junto a Villadiego	»-537	Idem	Idem	21 Octubre id.	59
Domingo Casero	Burgos	»-552	Idem	Idem	8 Noviembre id.	225,13
Tomás Villarreal	Nava de Roa	8°-6	Idem	Propios	11 Agosto id.	151
Francisco Bustillo	Bobada de Villadiego	6°-25	Idem	Idem	5 Diciembre 1875-76	2650,50
Pio Alonso	Poza	1°-763	Idem	Clero	2 Enero 1876	190,50
Guillermo Pinedo	Castrogeriz	»-145	Idem	Idem	8 Febrero 1877	189,38
Hilario Lopez	Brizuela	6°-25	Idem	Idem	4 id. id.	43,75
Felix Nieto	Palencia	»-81, 83	Idem	Idem	12 id. 1872-77	1507,50
Domingo Casero	Burgos	»-90	Idem	Idem	13 id. id.	136,25
Dámaso Ortega	Villagalijo	»-163	Idem	Idem	19 id. id.	227,50
Santiago Lopez	Quintanamartingalindz	»-231	Idem	Idem	25 id. 1877	183,75
Balbino Sainz	Marmellar de Arriba	»-249	Idem	Idem	6 id. id.	81,88
Mariano Alamo	Burgos	7°-423	Idem	Idem	8 id. id.	28,38
Santiago Maestro	Villasandino	1873-49 y 50	Idem	Idem	15 id. id.	155,50
Victoriano Viñas	Burgos	1°-368	Idem	Idem	12 Marzo 1877	76,25
El mismo	Idem	»-369	Idem	Idem	Idem	47
Francisco Carrillo	Madrid	6°-378	Idem	Idem	11 id. 1876-77	500
El mismo	Idem	»-379	Idem	Idem	Idem	400
Felipe Santa Maria	Burgos	7°-100	Idem	Idem	13 id. 1877	62,50
Mariano Hierro	Idem	6°-521	Idem	Idem	9 Abril id.	518,13
Santiago Arieta	Albaina	1867-149	Idem	Propios	25 id. id.	106,25
Arsenio Rico	Salas de los Infantes	1870-6	Idem	Inst. publica	25 id. id.	45
Bonifacio Mazuela	Villazopeque	5°-223	Idem	Patrimonio	26 id. id.	117,19
Joaquin Vadals	Madrid	2°-293	Idem	Clero	28 Mayo id.	1033
Vicente Carreras	Villanueva las Carretas	6°-613	Idem	Idem	4 id. id.	765
Anselmo Garcia	Fresnedo	7°-184	Idem	Idem	13 id. id.	88,13
Agustin Cuesta	Espinosa de Bricia	»-199	Idem	Idem	16 id. 1876	612,50
Domingo Casero	Burgos	»-218	Idem	Idem	27 id. 1877	104,75
Pedro Sanz	San Martin de las Ollas	9°-177	Idem	Idem	1 id. id.	101,10
Lorenzo Perez Alonso	Burgos	»	Idem	Idem	Idem	750

Se anuncia para conocimiento de los interesados; y transcurridos que sean veinte dias desde que se publica el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio del año actual.

Burgos 4 de Agosto de 1877. — Santos Sorribas.